

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000017201912349
N.I. : 365314
Acusado : Jhon Wilson Pinto Hernández
Delito : Tentativa de homicidio
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Jhon Wilson Pinto Hernández, quien fue declarado culpable del delito de tentativa de homicidio.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento que el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sobre las ocho y treinta minutos de la noche (8:30 P.M.), en inmediaciones del almacén Éxito ubicado en el sector de la Zona Franca en la localidad de Fontibón de la nomenclatura esta ciudad, Jhon Kenneth Vielma Castro se encontraba con su novia y varios amigos fumando marihuana, sentados en unas escaleras ubicadas en espacio público, cuando fueron abordados por cuatro hombres, quienes les pidieron un “rolling”, que es el nombre que se da al papel para envolver este tipo de sustancia estupefaciente para ser consumida. En ese mismo acto, Jhon Wilson Pinto Hernández, que era uno de los cuatro sujetos que arribó al sitio, esgrimió un arma blanca e indagó por su procedencia, a lo que el primero de los citados se mostró evasivo, siendo amonestado con la frase «*la firma no lo quiere por aquí*», y comoquiera que con sus amigos tenían un teléfono celular con el que estaban escuchando música, el mismo sujeto lo levantó y se lo entregó diciéndoles que no tenían intención de hurtarles.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Jhon Kenneth Vielma Castro se levantó del sitio en que estaba, siendo tomado del sweater por Jhon Wilson Pinto Hernández, quien sin mediar palabra le propinó una puñalada en el pecho, luego de lo cual, la víctima y su grupo de amigos buscaron la forma de salir del sitio y ubicar ayuda, llegando a la carrera 106 con diagonal 16, donde arribó la patrulla de policía integrada por los servidores Germán Huertas Martínez y Joel Valencia, a quienes la ciudadanía había alertado sobre lo sucedido, encontrando al joven herido, quien señaló a su agresor, razón por la cual, procedieron con la privación de la libertad de aquél y el traslado del lesionado al Hospital de Fontibón, donde le prestaron la atención médica con la que pudo restablecer su integridad.

En valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 25 de octubre de 2019, con fundamento en la historia clínica del Hospital de Fontibón, se dictaminó que Jhon Kenneth Vielma Castro sufrió una herida soplante en el hemitorax izquierdo, en región precordial, fijándole incapacidad provisional de cuarenta (40) días, e indicando que «LAS LESIONES CAUSARON NEUMOTORAX IZQUIERDO, POR LO QUE COMPROMETIERON ÓRGANOS VITALES Y PUSIERON EN RIESGO LA VIDA DEL PACIENTE».

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Jhon Wilson Pinto Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.002.070 expedida en Bogotá, nació en Chachipay (Cundinamarca) el 26 de enero de 1987, soltero, desempleado, con grado de instrucción tercero de secundaria, sin más datos, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Fontibón.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello lacio de color negro, ojos de iris color castaño claro, como señales particulares, presenta hernia abdominal, cicatriz en el abdomen, tatuaje en el cuello en forma de toro y otro en la pierna derecha con la figura de un duende.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura de Jhon Wilson Pinto Hernández, a quien se formuló imputación en calidad de autor de homicidio agravado en grado de tentativa, conforme lo dispuesto en los artículos 103,104 numeral 4 y 27 del Código Penal, los que no fueron aceptados por el procesado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

A instancias del delegado de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

El 18 de diciembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, mismo que el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) celebró la audiencia de formulación de acusación, y luego, el quince (15) de abril siguiente, cuando se pretendía evacuar la audiencia preparatoria, las partes manifestaron su intención de variar el sentido de la diligencia, para en su lugar socializar un preacuerdo celebrado, en virtud del cual Jhon Wilson Pinto Hernández, de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensor, se declaró culpable de la conducta típica de homicidio en la modalidad de tentativa, prevista en los artículos 103 y 27 del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio, la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación al preacuerdo tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada por su defensor y que no vulnera derechos fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, la delegada de la fiscalía allegó los siguientes elementos suasorios:

1. Informe de policía en caso de captura en flagrancia FP J-5 de 24 de octubre de 2019.
2. Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de 24 de octubre de 2019.
3. Reporte de Triage para Jhon Kenneth Vielma Castro en el Hospital de Fontibón.
4. Informe ejecutivo de actos urgentes.
5. Historia Clínica de Jhon Kenneth Vielma Castro en el Hospital de Fontibón.
6. Informe médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto de las lesiones sufridas por Jhon Kenneth Vielma Castro.
7. Entrevista rendida por el servidor de policía Germán Huertas Martínez.
8. Noticia criminal presentada por Jhon Kenneth Vielma Castro.
9. Reporte de antecedentes e impresión de los registros de sentencias condenatorias para el procesado en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
10. Informe ejecutivo FPJ-3 de 25 de octubre de 2019, atinente a la plena identidad de Jhon Wilson Pinto Hernández, acompañado de la tarjeta biográfica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Jhon Wilson Pinto Hernández fue acusado por la Fiscalía General de la Nación en calidad de autor de tentativa de homicidio agravado, ilicitud contenida en los artículos 27, 103 y 104 numeral 4 del Código Penal, cargo que fue aceptado por el acusado en la audiencia preparatoria, a través de la celebración de preacuerdo.

A través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el 24 de octubre de 2019 sobre las ocho y treinta minutos de la noche (8:30 P.M.), luego de un intercambio de palabras sobre el hecho que Jhon Kenneth Vielma Castro estaba consumiendo marihuana en vía pública del sector de Fontibón, sin existir exaltación alguna, ni riña, Jhon Wilson Pinto Hernández lo tomó de su buzo y penetró un arma blanca en su pecho, causándole lesiones en el área precordial, tras lo cual el herido procuró ubicar ayuda, siendo asistido por los uniformados de la Policía Nacional Germán Huertas Martínez y Joel Valencia, quienes lograron la privación de la libertad del atacante, mientras la víctima fue trasladada al Hospital de Fontibón, donde le prestaron la atención médica que evitó su deceso.

Sobre el aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, se cuenta con el informe médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el profesional Carlos Alfredo Caycedo Bolaños, en el que se observa la actuación pericial seguida con fundamento en la atención prestada en el centro asistencial a Jhon Kenneth Vielma Castro, donde se puede leer:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

«EXAMEN MEDICO LEGAL.

En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. 1118811463, DEL HOSPITAL DE FONTIBÓN, A NOMBRE DEL PACIENTE JHON KENNETH VIELMA CASTRO, DE 19 AÑOS DE EDAD, CON INGRESO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, Y DONDE SE DESCRIBE: HERIDA SOPLANTE EN EL HEMITÓRAX IZQUIERDO, ENTRE 2 Y 3 ARCOS COSTALES CON LÍNEA MEDIOCLAVICULAR IZQUIERDA; EN REGIÓN PRECORDIAL, SE REALIZA ECOGRAFÍA FAST DE PERICARDIO QUE DESCARTA COMPROMISO CARDIACO, SE COLOCA TORACOSTOMÍA A DRENAJE CERRADO IZQUIERDA, se pudo establecer lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA (40) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar. LAS LESIONES OCASIONARON NEUMOTORAX IZQUIERDO POR LO QUE COMPROMETIERON ÓRGANOS VITALES Y PUSIERON EN RIESGO LA VIDA DEL PACIENTE».

Igualmente, fue insertada la historia clínica procedente del Hospital de Fontibón, en la que se indican las condiciones en las que ingresó la víctima y los servicios médicos a los que fue sometido para salvaguardar su vida.

Así las cosas, ninguna duda se cierne a que el comportamiento desplegado por Jhon Wilson Pinto Hernández, se adecuaba a la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 del Código Penal cuyo *nomen juris* es homicidio.

Aunado a ello, se demostró que lo que motivó al encartado a desplegar la acción fue el haber visto a Jhon Kenneth Vielma Castro consumiendo marihuana en el sector donde estaba, pidiéndole un papel para preparar un cigarrillo de esta sustancia estupefaciente, sin haberse formado ningún tipo de reyerta, ni haber existido si quiera un cruce de insultos, amenazas, mucho menos golpes, lo que sin duda estructura la circunstancia de agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, pues emerge claro que el desencadenante fue absolutamente insignificante, es decir, que no hubo una proporcionalidad entre el motivo de la tentativa de homicidio y el hecho objetivamente visto.

La norma en comento establece:

«Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.»

En torno a ello, se ha definido el motivo fútil, como aquellas circunstancias baladíes, mínimas, sin importancia que motivan a las personas a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de motivo fútil no se alude a la ausencia de motivo, sino a la existencia de motivos intrascendentes.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

La futilidad, dice nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es la «no correspondencia de los motivos con la acción dolosa de resultado, muerte ocasionada por motivos intrascendentes o poco serios». Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

En ese sentido, también se pronunció el Alto Tribunal en sentencia de 18 de marzo de 1993 y en posteriores pronunciamientos donde destacó, que en otras legislaciones, ese motivo fútil es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido.

Dicho comportamiento se verifica en la modalidad de tentativa, cuando el sujeto activo, desarrolla actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la producción del resultado típico, el cual no acaece por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo establece el artículo 27 ibídem.

Y ello, porque a más que las lesiones fueron de magnitud suficiente para extinguir la vida del perjudicado, gracias a los procedimientos médicos que le suministraron, la conducta quedó en el grado tentativa. Lo que se censura es la intención del agente en producir el resultado letal, caso en el cual se encuentra Jhon Wilson Pinto Hernández, quien provisto de un elemento corto punzante, agredió a Jhon Kenneth Vielma Castro, propinándole una puñalada en la región precordial, donde se aloja un órgano considerado vital.

Doctrinariamente se ha formulado el sustento punitivo del delito inacabado en los siguientes términos: «el fundamento penal de la tentativa radica en la necesidad preventivo-general o preventivo-especial de sancionar penalmente, la cual por regla general se derivará de la puesta en peligro dolosa cercana al tipo, pero excepcionalmente también a partir de una infracción normativa que conmociona al Derecho y que se manifiesta en una acción cercana al tipo»¹. Entonces, se está ante un delito tentado, cuando se desarrollan actos que de manera dolosa se acercan a la concreción del tipo.

Sobre el momento a partir del cual se sanciona la tentativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación del delito y que ha comenzado a ejecutarse, sin conseguir la última etapa que es la consumación y, desde luego, tanto menos su agotamiento.»

Por lo anterior, la doctrina insistentemente se ha ocupado de establecer criterios que permitan diferenciar entre los actos preparatorios – que salvo cuando autónomamente son considerados delitos por el legislador, resultan impunes – de los actos ejecutivos

¹ Roxin, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel Abanto Vázquez, Editora Jurídica Grijley, 2007.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

que, a la postre, resultan sancionables en aplicación del dispositivo amplificador que se estudia»².

Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia, fijaron un listado de circunstancias a través de las cuales se demuestra la intención de matar que caracterizan la tentativa de homicidio, cuales son:

«(i) Las relaciones que ligasen a autor y víctima; (ii) personalidad del agresor y el agredido; (iii) actitudes e incidentes observados y acaecidos en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males que se anuncian, tono fugaz o episódico de las mismas o porfía y repetición en su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal; (iv) clase, dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; (v) lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirige la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; (vi) insistencia o reiteración de los actos atacantes; (vii) conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar donde se protagonizaron, en inequívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquellos.»³

Bajo ese contexto, se advierte que el acusado agredió a la víctima sin mediar palabra; que el ataque se perpetró con un cuchillo, elemento que dadas sus características, resulta idóneo para afectar la vida o la integridad personal; que Jhon Wilson Pinto Hernández le propinó una herida a Jhon Kenneth Vielma Castro en el pecho y que finalizado el ataque, se produjo su captura.

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Jhon Wilson Pinto Hernández, pues los elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta sino además, lo vinculan inequívocamente en su comisión.

Al respecto, se cuenta con la denuncia suscrita por Jhon Kenneth Vielma Castro, quien afirmó que el día del lamentable episodio, a eso de las 8:30 de la noche, se hallaba en el sector de Zona Franca en la localidad de Fontibón de esta ciudad, en compañía de su novia y varios amigos fumando marihuana, cuando llegó Jhon Kenneth Vielma Castro acompañado por tres sujetos más, lo inquirió por el motivo de su presencia en el sector, y ante su evasión, le dijo que «la firma no lo quiere por aquí», tras lo cual, en el momento en que la víctima se levantó del sitio en que se encontraba sentado, lo tomó de su sweater y le propinó una herida con un arma blanca, la cual, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tuvo la potencialidad de acabar con su vida.

² Proceso No 25974. 8 de agosto de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemos

³ Lecciones de Derecho Penal, Carlos Arturo Gómez Pavajeau y José Joaquín Urbano Martínez, delitos contra la vida y la integridad personal, Fls. 986 y 987.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Dicha información fue corroborada por el servidor de la Policía Nacional Germán Huertas Martínez, quien añadió que por voces de auxilio de la comunidad, llegó a la carrera 106 con diagonal 16, donde observó un joven herido en el pecho, quien señalaba a Jhon Wilson Pinto Hernández como su agresor, por lo que al verificar tal información, procedieron con la captura del entonces indiciado.

Desde el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, la denuncia presentada por la víctima, la entrevista rendida por Germán Huertas Martínez junto a la aceptación efectuada por el acusado, se logra el grado de conocimiento suficiente para encontrar acreditado, que fue Jhon Wilson Pinto Hernández y no otra persona, quien llevó a cabo tales comportamientos.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible enrostradas en la acusación, esto es, tentativa de homicidio agravado y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico a la vida y la integridad personal, sin que concurra causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto regularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

Así las cosas, se torna indiscutible la intervención activa del acusado en el desarrollo de la conducta criminal; luego de desvirtuada la presunción de inocencia con el material suatorio recaudado y la aceptación de los cargos.

Corolario de todo lo anterior, Jhon Wilson Pinto Hernández debe ser declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria por la conducta típica de tentativa de homicidio, sin el agravante atribuido y evidenciado, pero eliminado como beneficio del acuerdo.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que como quiera que no se pactó el monto de la pena para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».

Efectuada la anterior precisión, para efectos de dosificar la pena se recordará que el delito de homicidio, que se encuentra previsto en el artículo 103, impone a su infractor una sanción que oscila entre doscientos ocho (208) y cuatrocientos (450) meses de prisión.

Teniendo en cuenta que se verificó el dispositivo amplificador del tipo tratado en el artículo 27 del Código Penal, esto es, la tentativa, la pena se reducirá a la mitad del mínimo y las tres cuartas partes del máximo, quedando el ámbito de punibilidad entre ciento cuatro (104) y trescientos treinta y siete (337) meses y quince (15) días de prisión.

No se tendrá en cuenta la circunstancia de agravación punitiva, porque se itera, su eliminación fue el beneficio acordado entre las partes

Ahora bien, como lo dispone el legislador, en el *sub examine* corresponderá la movilidad en cuartos así: el mínimo de 104 a 162 meses y 11 días de prisión; los cuartos medios, de 162 meses y 12 días a 279 meses y 3 días de prisión y el cuarto máximo de 279 meses 4 días a 337 meses y 15 días de prisión.

Así las cosas, como en el caso en comento no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, ello significa que necesariamente por esas especiales circunstancias, el Despacho debe moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, de 104 a 162 meses y 11 días de prisión.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Jhon Wilson Pinto Hernández la pena de ciento diez (110) meses de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

La anterior pena se imponen en razón al daño que el sentenciado le ocasionó con su actuar al bien jurídico de la vida, pues no obstante la conciencia de la ilicitud de su comportamiento, decidió cometer la conducta que le fue endilgada.

Pena accesoria

Como pena accesoria, se le impondrá a Jhon Wilson Pinto Hernández la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

Subrogados y sustitutos penales

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece, que no se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta al acusado supera con largueza los cuatro años de prisión de que habla el legislador en la norma en comento, lo que hace inane el análisis de los demás presupuestos.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y
3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado».

Bajo ese contexto, tampoco se cumple el requisito objetivo en lo que hace a esta gracia, pues el delito de homicidio en la modalidad de tentativa tiene prevista una sanción mínima de 104 meses de prisión, la cual supera con amplitud el límite fijado.

Así las cosas, se negará al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y por ende, se dispondrá que el procesado continúe privado de la libertad en el centro de reclusión que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Igualmente, se le informará la víctima que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuenta con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

Comoquiera que el declarado penalmente responsable ha informado que padece diversas afecciones de salud, y no ha recibido oportuna atención médica, se ordena requerir en forma inmediata a la dirección de la Estación de Policía de Fontibón y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que en forma inmediata y de manera mancomunada, adelanten las gestiones administrativas para que Jhon Wilson Pinto Hernández reciba los servicios en salud y los insumos que requiera para sobrellevar su condición médica.

Se ordena comunicar la presente situación en forma especial al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que asuma el conocimiento de la vigilancia de esta condena, una vez quede en firme, así como al delegado de la Procuraduría General de la Nación asignado al mismo estrado Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Resuelve

Primero: Condenar a Jhon Wilson Pinto Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.002.070 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión tras haberlo hallado responsable en calidad de autor de homicidio en la modalidad de tentativa.

Segundo: Condenar a Jhon Wilson Pinto Hernández a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero: Negar a Jhon Wilson Pinto Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Quinto: Informar a la víctima que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia cuenta con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.